

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00462-00

ACCIONANTE: LEIDY ANGELICA GÓMEZ OBANDO

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LEIDY ANGELICA GÓMEZ OBANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.906.850, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

“... ”

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –asignar los 20 puntos adicionales en educación formal correspondientes a la acreditación de la Maestría en Desarrollo Local.

TERCERO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -tener como válidos los certificados y documentos emitidos por el Departamento Administrativo de la función Pública para acreditar la experiencia del 01 de febrero al 28 de mayo de 2013° como profesional especializado, toda vez que dicho documento es válido y cumplen con las exigencias del Decreto No. 1083 de 2015 en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, y se contabilice y puntué la experiencia profesional que se acredita.

CUARTO: Solicitar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA que se manifieste frente a la validez de la certificación emitida por la misma.

Así mismo se pronuncie frente a la contabilización de experiencia simultanea, dado que si bien tiempos simultáneos no deben contabilizarse, no están teniendo en cuenta días de trabajo que no se cruzan con otra experiencia, por tener algunos periodos simultáneos con diferente empleador, afectando el tiempo de experiencia profesional efectivo contabilizado y puntuado.”.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que se inscribió en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Proceso de Selección

de la Convocatoria Distrito Capital 4 -SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO – Modalidad Abierto No. 1484 de 2020, para el cargo de Profesional Especializado Grado 28, OPEC 150801.

Indica que aportó todos los documentos que permitían acreditar los estudios y experiencia requeridos para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO.

Sin embargo, que al revisar los puntajes asignados, no se le asignó puntuación título de Maestría, razón por la cual solicitó a través de la reclamación No. 434341200 del 7 de octubre de 2021, que fuera corregido y en su lugar se le asignara el valor correspondiente de 20 puntos, de conformidad con el numeral 5.5.1. Nivel Profesional del ACUERDO No. 406 del 30 de diciembre de 2020.

En atención a lo anterior, la entidad accionanda a través de la Universidad Libre respondió que la Maestría fue valorada para asignar puntuación adicional en educación formal, sin embargo no se le asignó el valor adicional ni lo puntuó para efectos de la sumatoria de los valores finales.

De otra parte, indica que frente a la valoración de experiencia profesional, el 7 de octubre de 2021, radicó reclamación No. 434341200, como quiera que la certificación del Departamento Administrativo de Función Pública del cargo de Profesional especializado, no fue tomada en cuenta para la sección de experiencia profesional, a lo que le respondieron que no pueden tener en cuenta la certificación del Departamento de la Función Pública, porque según ellos es imposible determinar desde que momento se ejerce el cargo y además que no será tomada en cuenta para la asignación de puntaje en la valoración de antecedentes.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 4 de noviembre de 2021, corregido mediante auto del 8 del mismo mes y año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaras un informe de los antecedentes del asunto y aportaras los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo de los citados proveídos, se notificaron vía correo electrónico a la entidad accionada y vinculadas el 8 de noviembre de 2021.

Así mismo, por auto de 11 de noviembre del presente año, se vinculó por pasiva a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, notificada en la misma fecha, quien dentro de la oportunidad para contestar, radicó escrito de oposición a la prosperidad de la presente acción.

CONTESTACIÓN

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: *Se opusó a la prosperidad de la acción, toda vez que indica esa entidad no tubo injerencia alguna en los hechos que la motivan, atendiendo a que no es el ente encargado de valorar los antecedentes y certificaciones aportadas por la accionante a la convocatoria en que se inscribió.*

Indica que la certificación emitida por esa entidad es veraz, y que verificada la hoja de vida de la exservidora, se evidencia que tuvo una única vinculación mediante nombramiento temporal, desde el 1 de febrero al 28 de mayo de 2013, en el empleo Profesional Especializado Código 228 Grado 18.

Igualmente manifiesta que la acción de tutela es improcedente siempre que se interponen en contra de actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo, sin que se encuentre probado se este en presencia de un perjuicio irremediable.

SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO: *Indicó que se opone a las pretensiones de la accionante, con fundamento en que aduce no ha violado derecho fundamental alguno de la accionante.*

Sostuvo que la acción es improcedente como quiera que en ella se pretende discutir la legalidad de actos administrativos, sin sustento probatorio que acredite que aquellos desconocen que se encuentre probado por parte de la actora que adelantar el concurso estaría constituyendo una vulneración a los derechos invocados dentro de la acción.

*La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CSNC**, procedió a realizar un recuento de las actuaciones surtidas por esa corporación al interior del*

desarrollo de la convocatoria Distrito Capital No. 4, indicando que las reclamaciones interpuestas por la accionante a través del aplicativo SIMO, todas fueron resueltas dentro de su oportunidad acorde con los acuerdos en los que se establecen los requisitos del mentado concurso, reiterando que los mismos fueron de público conocimiento para los aspirantes los cuales al momento de la inscripción aceptaron las reglas de dicha convocatoria.

Manifiesta que frente al primer punto de inconformismo expuesto por la accionante en la tutela, el título de la maestría no le generó puntuación en el ítem de educación formal porque el mismo se utilizó para terminar de cumplir con requisitos mínimos, situación que se encuentra contemplada en los Acuerdos que rigen la convocatoria, los cuales son claros en indicar que los documentos que sean utilizados para acreditar requisitos mínimos, no pueden simultáneamente servir para ser calificados en la prueba de valoración de antecedentes.

Frente al segundo punto indica que la certificación del Departamento Administrativo de Función Pública no le es válida por cuanto allí se dice que el último cargo desempeñado fue el de profesional especializado, siendo imposible determinar el tiempo laborado en ese empleo. Por tanto, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción constitucional.

UNIVERSIDAD LIBRE: *Indicó que la esa entidad atendió la reclamación formulada por la accionante en cuanto a la valoración de los antecedentes, en tanto se le confirmó la calificación obtenida.*

Explicó que el título de maestría no generó puntuación en el ítem de educación formal, porque se utilizó para terminar de cumplir con los requisitos mínimos, por lo que conforme al Acuerdo y al anexo, los documentos utilizados para acreditar requisitos mínimos, no pueden ser utilizados para además para valoración de antecedentes, porque no son adicionales.

En cuanto a la certificación del Departamento Administrativo de la Función Pública, tal como emana de su contenido la misma carece de claridad pues no permite determinar el tiempo exacto en que desempeño el cargo de profesional especializado.

Agregó que la tutela resulta improcedente por cuanto no existió vulneración de derechos fundamentales en desarrollo la convocatoria, pues no se negó a la aspirante la oportunidad de participar en el concurso, por el contrario se generó la posibilidad de participar en el mismo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC ha vulnerado los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos e imparcialidad de la señora LEIDY ANGELICA GÓMEZ OBANDO, en desarrollo del proceso de selección de la convocatoria Distrito Capital 4 – SECRETARIA DESARROLLO ECONOMICO – Modalidad abierto No. 1484 de 2020 y en el participa para acceder al cargo de profesional especializado Grado 28.

Considera la accionante que la entidad mencionada violó sus derechos fundamentales al no asignarle 20 puntos adicionales en educación formal con fundamento en el título de Maestría acreditado y no darle validez al certificado emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública para acreditar su experiencia.

En primer lugar debe determinarse si la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo para obtener las pretensiones de la accionante, las cuales pretenden controvertir un acto administrativo expedido en desarrollo de un concurso de méritos.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado y especial de protección es sin embargo, de carácter residual y subsidiario.

De otro lado, atendiendo ese carácter, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha determinado que la acción de tutela resulta improcedente para proteger derechos fundamentales, que resulten amenazados o vulnerados por la expedición de un acto administrativo, pues para controvertir

su legalidad se establecen las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar la suspensión provisional de los mismos.

Sin embargo, en relación con los actos administrativos expedidos para regular un concurso de méritos, o que se profieren en desarrollo de aquellos, la Corte Constitucional ha condicionado la procedencia de la acción de tutela a aquellos casos en que se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe atender los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad, y además cuando el medio de defensa judicial existente no resulta eficaz para la protección del derecho y al no ser garantizado se causa un perjuicio al actor.

Tratándose de actuaciones para la provisión de cargos públicos por concurso de méritos la Corte Constitucional a determinado la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando se acredite que el perjuicio alegado cumpla las siguientes condiciones (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales (Sentencia T-132 de 2006)

En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que sólo procede la acción de tutela cuando (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión sea actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez de tutela podrá suspender el

acto administrativo, hasta tanto el juez competente decida de manera definitiva sobre legalidad de la actuación.

En el presente caso, la señora LEIDY ANGELICA GÓMEZ OBANDO, fundamenta su inconformidad en que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, en desarrollo del proceso de selección de la convocatoria Distrito Capital 4 – SECRETARIA DESARROLLO ECONOMICO – Modalidad abierto No. 1484 de 2020 y en el participó para acceder al cargo de profesional especializado Grado 28 violó sus derechos fundamentales, al no asignarle 20 puntos adicionales en educación formal con fundamento en el título de Maestría acreditado y no darle validez al certificado emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública para acreditar su experiencia.

El estudió de las pruebas aportadas y la respuesta de la entidad accionada, así como de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, vinculada a esta acción, por haber actuado en el proceso de selección como operador logístico encargado de la prueba de valoración de antecedentes, se puede observar lo siguiente:

El Acuerdo No. 0406 de 2020 por el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico - Proceso de Selección No. 1484 de 2020 - DISTRITO CAPITAL 4, estableció la equivalencia de experiencias (artículo 2, Ley 2039 de 2020), esto es que se aceptaba para acreditar como experiencia profesional válida, entre otros, los estudios de educación superior de pregrado y postgrado, bajo las condiciones allí aplicadas.

La accionante concursó para el cargo de Profesional Especializado, Grado 27, Nivel Profesional, cuyos requisitos mínimos se indican en la Resolución No. 607 de 16 de octubre de 2019, de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico, la cual establece que se deben acreditar seis (6) años de experiencia profesional, Título profesional (Contaduría pública, administración pública, administración de empresas, administración financiera, economía, ingeniería industrial), Título de Postgrado en áreas relacionadas con las funciones del cargo y tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley. S

La Universidad Libre en su respuesta explicó que el título de Maestría se tuvo en cuenta para efectos de acreditar los requisitos mínimos exigidos para poder acceder al concurso, tal como lo probó con fotografía de la pantalla donde consta tal situación.

En lo que respecta a la valoración de la certificación expedida por el Departamento de la Función pública, indicó que su contenido no se tuvo en cuenta para acreditar experiencia toda vez que su contenido no permite establecer el tiempo exacto que desempeñó el cargo, además que indicó que tampoco las certificaciones expedidas por la Universidad Nacional se tuvieron en cuenta.

Del material probatorio allegado, se observa que la señora LEIDE ANGELICA GOMEZ OBANDO, no acredito que la actuación de la entidad aquí demandada y las vinculadas, hubiesen sido caprichosas o alejadas de la legalidad y que en virtud de ello se le hubiese causado un perjuicio irremediable.

Verificado el contenido de la Certificación expedida por la Asesora Coordinadora del Grupo de Gestión Humana del Departamento Administrativo de la Función Publica, es evidente que la misma, tal como lo afirmó la UNIVERSIDAD LIBRE, refiere que la señora GOMEZ OBANDO laboró desde el desde el 1º de febrero al 28 de mayo de 2013, e indicó "siendo su último empleo el de ", lo cual impide determinar por cuanto tiempo desempeñó el mismo, o si fue el único, lo cual impidió que se tuviera en cuenta a la luz de las reglas que rigen la convocatoria y que fueron aceptadas por la accionante.

En consecuencia, y en aras de garantizar la participación de la tutelante en el concurso de méritos y ante las falencias anotadas para acreditar la experiencia profesional mínima (6 años), por el rechazo de las certificaciones aportadas, en especial, la antes mencionada, fue necesario, aplicar o tener en cuenta para ello, la Maestría que se había tenido como válida.

Lo antes expuesto permite concluir que a la señora GOMEZ OBANDO se le garantizó su participación y permanencia en el concurso de méritos y que las decisiones de la entidades accionadas, no generaron perjuicio alguna que este acompañado de las características establecidas por la Corte Constitucional para que hagan procedente la acción de tutela en contra de los actos administrativos producidos en desarrollo de un concurso de méritos, como son: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma

de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Por tanto en caso de inconformidad con los actos administrativos que decidieron de manera definitiva los resultados de la prueba de antecedentes, podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso – administrativo para que en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho controvierta la legalidad de aquellos, a la luz de la cual podrá pedir la suspensión provisional de los referidos actos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por la señora LEIDY ANGELICA GÓMEZ OBANDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.906.850, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC., por las razones motivas antes expuestas.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b432a1d2d1ff66893a016796efd9b287460689cc526e0c123286f3571c8b070**

Documento generado en 16/11/2021 08:02:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>